

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRISION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

### PUNTO DE SUSCRISION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Seccion primera.

#### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 18 de Septiembre de 1894.)*

### Seccion cuarta.

Núm. 2.500.

#### Ministerio de la Gobernacion.

*Direccion general de Correos y Telégrafos.*

#### CORREOS.

SECCION 2.ª—NEGOCIADO 6.º

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 12 de Septiembre corriente, para sacar a subasta pública el suministro de sacas de yute, cáñamo y algodón para el servicio

de Correos, se avisa al público que el acto se verificará en Madrid en la Direccion general de Correos y Telégrafos, sita en la calle de Carretas, núm. 10, el día 24 de Octubre próximo a las dos de la tarde, en el despacho del Exemo. Sr. Director general del ramo. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el Negociado de Material de Correos de dicha Direccion, advirtiendo que sólo se admitirán pliegos hasta cinco días antes de la terminacion del plazo marcado, contándose para la computacion de éste con el día de su publicacion, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Enero de 1892.

Madrid 13 de Septiembre de 1894.—P. El Director general, *A. Goicoerrotea*.

Talon núm. 627.

Núm. 2.509.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### CARRETERAS.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiacion de terrenos en término municipal de Villalon,

con destino á la construccion de los trozos 3.º y 4.º de la carretera provincial de dicha villa á Melgar de Arriba, y resultando no haberse presentado reclamacion alguna, dentro del plazo señalado al efecto en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 20, correspondiente al día 24 de Julio último;

Visto tambien el favorable informe emitido por la Comision provincial, he acordado por providencia de este día, declarar la necesidad de la ocupacion de los indicados terrenos, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 18 y 25 de la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecucion de 13 de Junio del mismo año, señalando á los interesados el improrrogable plazo de ocho días para que puedan nombrar el perito que ha de representarles en el justiprecio de la parte de sus fincas que se haya de expropiar, teniendo presente que el designado ha de reunir las condiciones que requieren dichas disposiciones; en uno y otro caso se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion.

Valladolid 17 de Septiembre de 1894.—El Gobernador, *Roman Martin y Bernal*.

NUM. 2.510.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia con motivo de la expropiacion de terrenos en término municipal de Fontihoyuelo con destino á la construccion de los trozos 3.º y 4.º de la carretera provincial de Villalon á Melgar de Arriba, y resultando no haberse presentado reclamacion alguna dentro del plazo señalado al efecto en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 21, correspondiente al día 26 de Julio último;

Visto tambien el favorable informe emitido por la Comision provincial, he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupacion de los indicados terrenos, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 18 y 25 de la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecucion de 13 de Junio del mismo año, señalando á los interesados el improrrogable plazo de ocho días para que puedan nombrar el perito que ha de representarles en el justiprecio de la parte de sus fincas que se haya de expropiar, teniendo presente que el designado ha de reunir las condiciones

que requieren dichas disposiciones; en uno y otro caso se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion.

Valladolid 17 de Septiembre de 1894.—El Gobernador, *Roman Martin y Bernal*.

Núm. 2.504.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Segun me participa la Delegacion del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, por la Representacion de Fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, en uso de las facultades concedidas por la condicion séptima del convenio celebrado con la Hacienda, se han nombrado Inspectores para ejercer en esta provincia la inspeccion del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando, á los individuos siguientes:

- D. Manuel Pintado Iglesias
- » Miguel Gamon de Lacuera
- » Felipe Yagüe Montalvo
- » Leon Rodriguez de Huertas
- » Agustin Castellanos y Merino

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 15 de Septiembre de 1894.—P. S., *R. F. Riero*.

Núm. 2.496.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

PATENTES DE ALCOHOLES.

Año económico de 1894-95.

Aprobada la lista cobratoria para la recaudacion de las cuotas por Patentes de elaboracion de alcohol de vino del actual ejercicio, esta Administracion con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento del ramo, la publica á continuacion, para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan presentar las reclamaciones que contra ella estimen pertinentes, dentro del plazo de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; estando expuesto al público en esta Oficina durante el mismo tiempo el referido documento.

el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer hasta que se expusiese por las partes con arreglo al art. 59 de la ley.

Art. 437. La discusion y votacion de los autos y sentencias se verificará siempre á puerta cerrada.

Empezada la votacion no podrá interrumpirse sin motivo que lo justifique, á juicio del Presidente.

Art. 438. El Ponente expondrá á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho y las cuestiones ó fundamentos de derecho sobre que deba recaer el fallo.

Si hubiere discusion, el Presidente hará un sucinto resumen de ella y someterá á la votacion los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer el fallo.

Votarán primero el Ponente y después los demás Ministros del Tribunal, por el orden inverso de su antigüedad, y el último el Presidente.

Art. 439. Cuando el voto del Ponente no sea conforme con el de la mayoría, podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Ministro la redacion de la sentencia.

Art. 440. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia, firmará lo acordado aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en un libro que al efecto se llevará de votos reservados.

En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados; pero los de Ministros del Tribunal Contencioso se elevarán á la Presidencia del Consejo de Ministros en los asuntos en que se hubiese interpuesto el recurso extraordinario de revision y los de los funcionarios que componen los Tribunales provinciales se remitirán al Tribunal de lo Contencioso, siempre que, á virtud de apelacion ó cualquiera otro recurso, hayan de elevarse al mismo los autos.

Art. 441. Para que la sentencia reúna todos los requisitos exigidos por el art. 61 de la ley, se establecerán en ella, por medio de párrafos que empiecen con la palabra *Resultando*, los hechos que aparezcan en el expediente administrativo y demás actuaciones; se expresará despues de los *Resultandos* el nombre del

Ponente, transcribiéndose á continuacion con la palabra *Visto* las disposiciones legales citadas por las partes en lo que sea estrictamente pertinente, así como las que sirvan de fundamento á la sentencia, consignando después por medio de párrafos que comiencen con la palabra *Considerando* las declaraciones de derecho que correspondan, y por ultimo, se pronunciará el fallo acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 442. Cuando empezado á ver un pleito enfermase, ó, de otro modo, se inhabilitase alguno ó algunos Ministros del Tribunal, y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando la Sala con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitacion á que este artículo se refiere quedara el Tribunal con suficiente número de Ministros para dictar sentencia, no será necesaria la suspencion, ni en su caso la celebracion de nueva vista.

Art. 443. Cuando después de fallado un pleito se imposibilitase un Ministro del Tribunal de los que votaron y no pudiese firmar, el que hubiere presidido lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firma, y poniendo después las palabras: «Votó y no pudo firmar».

Art. 444. Si después de la vista se imposibilitare algun Ministro del Tribunal y no pudiese asistir á la votacion, dará su voto por escrito, fundado y firmado y lo remitirá directamente al Presidente.

Si no pudiese escribir ni firmar, se valdrá del Secretario.

El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el Presidente, rubricado por el mismo.

Quando el impedido no pudiese votar de este modo, se votará el pleito por los demás que hubiesen asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría absoluta; y si no hubiese votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, con asistencia de los que hubiesen concurrido á la anterior, y de aquél ó aquéllos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 445. Cuando fuese trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Ministro del

Tribunal, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido y que aun no se hubiesen fallado.

Art. 446. El Tribunal no podrá variar ni modificar sus sentencias después de firmadas.

Las aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicacion de la sentencia, ó á instancia de parte presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificacion. En este último caso, el Tribunal resolverá conforme á lo dispuesto en la seccion 2.<sup>a</sup>, capítulo 3.<sup>o</sup> de este título.

Art. 447. Redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el art. 61 de la ley, y aprobada por el Tribunal, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los que la hubieren dictado, será leída en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto, por el que presida, autorizando la publicacion el Secretario á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificacion literal de la sentencia y su publicacion con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Presidente, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en este reglamento.

## CAPÍTULO II.

### *De la primera instancia ante los Tribunales provinciales y locales de Ultramar.*

Art. 448. La interposicion, sustanciacion y decision de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar, se acomodará á lo preceptuado en el art. 63 de la ley.

Art. 449. La remision del testimonio de que habla el art. 63 de la ley, al final del inciso primero de su núm. 1.<sup>o</sup>, se hará en todos los casos de oficio una vez expirado el plazo á que el mismo texto se refiere, sin perjuicio de que el Tribunal provincial ó local practique cuantas gestiones crea conducentes al objeto de conseguir la pronta remision del expediente administrativo, acudiendo para ello directamente á los superiores jerárquicos de la Autoridad ó Corporacion de quien proceda la resolution reclamada.

Art. 450. Los Tribunales provinciales y locales, al expedir y remitir el testimonio de que habla el artículo anterior, lo pondrán en

conocimiento del Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 451. Las peticiones de indemnizacion á que se refiere el segundo párrafo del núm. 1.<sup>o</sup> del art. 63 de la ley, se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes con audiencia del representante de la Administracion y citacion de los que, en su caso, hayan de satisfacerla. El Tribunal en el auto resolutorio del incidente fijará la cuantía de la indemnizacion. Este auto será apelable en ambos efectos. Declarado firme dicho auto ó el del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en su caso, se facilitará al demandante testimonio literal del mismo, para que pueda hacer efectivo su derecho ante los Tribunales ordinarios y por la vía de apremio.

## CAPÍTULO III.

### *De los recursos y reclamaciones contra las providencias, autos y sentencias.*

#### Sección primera.

##### Del recurso de reposición.

Art. 452. Cuando se entable el recurso de reposicion á que se refiere el art. 64 de la ley contra las providencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, de los provinciales y locales de Ultramar, se citará el artículo de la ley ó del reglamento á que la providencia sea contraria ó que se suponga por ella infringido.

Art. 453. Si el recurso se formulase fuera de plazo ó sin determinar la infraccion de ley ó reglamento que se estime cometida, el Tribunal declarará de plano no haber lugar á proveer, y mandará devolver el escrito á la parte que lo haya presentado.

Art. 454. Deducido en tiempo y forma el recurso, se dará copia á las demás partes para que expongan dentro del término de tercero día, común á todas, lo que estimen procedente, y transcurrido dicho término, háyase ó no presentado escrito impugnado el recurso, el Tribunal, en el plazo de otros tres días y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 455. Si el recurso fuere desestimado, no se interrumpirá el plazo que por providencia se haya concedido á las partes para evacuar algun traslado ó en cualquier otro concepto.

**Sección segunda.**

Del recurso de aclaración.

Art. 456. Procederá el recurso de aclaración á que se refiere el art. 65 de la ley, cuando los autos ó sentencias que dicten el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó los provinciales y locales ofrezcan en sus parte dispositiva ambigüedad ú oscuridad y será resuelto por los mismos Ministros ó Magistrados que hayan dictado el auto ó sentencia de que se trate.

Art. 457. El auto de aclaración ó el denegatorio de ésta formarán parte integrante del auto ó sentencia á que se refieran, se publicarán con ellos cuando se trate de autos resolutorios, de excepciones ó de sentencias definitivas, y se tendrán en cuenta para su ejecución, no dándose contra ellos recurso alguno.

Art. 458. En los casos en que se pida aclaración de una sentencia ó auto, conforme á lo prevenido en los artículos precedentes, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia ó auto, se contará desde la notificación del auto en que se haga ó se deniegue la aclaración.

**Sección tercera.**

De la nulidad de actuaciones.

Art. 459. Los escritos pidiendo la subsanación de las faltas que ocasionan la nulidad del procedimiento con arreglo el art. 66 de la ley, se tramitarán oyendo á las partes y con suspensión del curso del pleito, conforme á lo establecido para los incidentes.

Art. 460. Siempre que el Tribunal provincial ó local, ó el de lo Contencioso-administrativo estimen haberse cometido la falta cuya subsanación se solicite, repondrá las actuaciones al estado que tenían al ser cometida, sin que contra esta resolución quepa ulterior recurso.

En el caso de que la resolución de los Tribunales de primera instancia sea negativa, podrá interponerse el recurso de nulidad al mismo tiempo que el de apelación, y si se interpusiere el primero, se admitirá y sustanciará con el último. En las sentencias de segunda instancia en que se declare procedente la nulidad, se decretará la de la sentencia del

inferior, reponiéndose las actuaciones al estado que tenían cuando se causó la nulidad, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la falta.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas.

**Sección cuarta.**

De los recursos de apelación y queja.

Art. 461. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, si dentro del término del emplazamiento compareciere solicitando que se le nombre de oficio Abogado que se encargue de su defensa.

La misma pretension podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el Secretario en la diligencia.

En estos casos, el Tribunal acordará el nombramiento si resultase justificada aquella habilitación, y se entenderán con el Abogado, nombrado de oficio, todas las actuaciones en representación del apelante.

Art. 462. Emplazadas las partes, los Tribunales provinciales y locales de Ultramar remitirán á la mayor brevedad posible el expediente gubernativo y actuaciones originales al Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 463. Cuando el apelante no sea el representante de la Administración, y transcurrido el término de treinta días, no hubiese comparecido ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se declarará desierta la apelación. Esta declaración deberá hacerse de oficio, ó á instancia de parte, ordenándose la devolución de los autos al Tribunal de que procedan para la ejecución del auto ó sentencia apelados.

Cuando el apelante sea el Fiscal, no bien se reciban los autos en el Tribunal, se dictará providencia mandándolos pasar al mismo para que exponga en el término de treinta días si sostiene ó nó la apelación interpuesta.

A este fin, cuando el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso estimase que una apelación es insostenible ó temeraria, lo expondrá en

comunicacion razonada al Ministerio respectivo en los diez primeros días del plazo señalado en el párrafo anterior, y el Ministerio, en los diez siguientes, concederá ó negará la autorizacion para desistir. No haciéndose ni lo uno ni lo otro en dichos diez días, se entenderá concedida la autorizacion, y en los días restantes, el Fiscal presentará el escrito en que exponga si sostiene ó desiste de la apelacion interpuesta, entendiéndose que la sostiene cuando dejase pasar el término sin alegar nada en uno ú otro sentido, y dándose á los autos de oficio, ó á instancia de parte, la sustanciación correspondiente.

En las comunicaciones razonadas que se eleven por la Fiscalía á los Ministerios pidiendo autorizacion para desistir de apelaciones, se hará presente que, según este mismo artículo, el plazo para contestar á ellas, es el de diez días, entendiéndose concedida la autorizacion si en dicho término no se concede ni niega.

Art. 464. Los Fiscales de los Tribunales provinciales, tan pronto como interpongan una apelacion por virtud de lo dispuesto en el art. 62, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, exponiendo las razones que en su opinion favorezcan la apelacion interpuesta, ó las que haya para desistir de ella, y le remitirán al mismo tiempo la copia de la sentencia que se les entregue al hacerles la notificacion respectiva.

Art. 465. Formada la nota, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente gubernativo á cada una de las partes, por su orden, para instruccion, por término de veinte días, prorrogables por otros diez, á juicio del Tribunal si se tratare de sentencia definitiva, y de seis días, prorrogables por otros cuatro, si se tratase de un incidente.

Art. 466. Dentro del término á que se refiere el artículo anterior, las partes se darán por instruídas y manifestarán su conformidad con la nota, ó en otro caso, las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 467. Las apelaciones interpuestas por los coadyuvantes de la Administracion, se sustanciarán y decidirán por los mismos trámites establecidos en este capítulo para los demás interesados que sean partes en el pleito, con independencia de los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 468. Si las partes dejaran transcurrir dicho término sin hacer alegacion alguna, el Tribunal de oficio las tendrá por instruídas y por conformes con la nota.

Art. 469. Al darse por instruído el apelado podrá adherirse á la apelacion en los puntos en que le sea perjudicial la sentencia, siempre que se hubiese personado en los autos dentro del término del emplazamiento. Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Art. 470. No se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo si se tratase de cuestiones de incompetencia de jurisdiccion por razon de la materia, con arreglo al tít. 1.º de la ley. Tampoco podrá el Tribunal, salvo el caso anterior, fallar sobre ningún punto que no se hubiese propuesto á la decision de los Tribunales inferiores; pero sí ordenar que para mejor proveer se practiquen de nuevo ante él las diligencias probatorias de primera instancia que estime viciosas ó insuficientes. También podrá ordenar cualquiera otra clase de actuacion ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior, á cuyo efecto se observará lo establecido en la seccion sexta, cap. 1.º de este mismo título.

Art. 471. Instruído el apelado, si no se hubieren propuesto modificaciones en la nota, ó introducidas las que el Tribunal acordase de las propuestas por las partes, se mandarán pasar los autos al Ministro Ponente, expresándose el nombre de éste en la providencia en que así se acuerde.

Art. 472. Devueltos los autos por el Ponente, se mandarán traer á la vista, con citacion de las partes para sentencia, haciéndose el señalamiento y celebrándose la vista con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley.

Art. 473. Si la apelacion no hubiese recaído más que sobre algun incidente, el Tribunal proveerá por medio de auto tan sólo acerca de él, reservando al Tribunal inferior la decision de lo principal.

Art. 474. Las sentencias dictadas en grado de apelacion que sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas de la segunda instancia para la parte apelante.

Esta disposicion será aplicable á las apelaciones que se entablen en pleitos que se hayan incoado con posterioridad á la publicacion del Real decreto de 28 de Julio de 1892.

Lista cobratoria que con sujecion á lo dispuesto por el art. 46 del Reglamento provisional para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, forma esta Administracion, para que pueda tener efecto la recaudacion de las cuotas por Patentes de elaboracion de alcohol de vino del actual ejercicio, según el Registro que se lleva en esta Oficina.

NOMBRE DEL OBLIGADO AL PAGO.	POBLACION de su residencia.	Cuota que debe satisfacer. Pts. Cts.
1 Agapito Gonzalez. . . .	Laguna	144
2 Luciano Gonzalez. . . .	Pozaldez	90
3 Leoncio de la Hoz. . . .	Rueda	324'40
4 Manuel Alonso Seco. . . .	Id.	288'80
5 Gregorio Leccea Ayllon	Id.	291'20
6 Dionisio Sampedro. . . .	Id.	385'20
7 Benito Perillan. . . . .	Id.	348
8 Julian Olivar. . . . .	Id.	90
9 Mariano Villalobos. . . .	Id.	267'20
10 Onofre Monsalve. . . . .	Id.	134'28
11 Petra Rodriguez. . . . .	Id.	151'92
12 Pedro Antonio Perez. . . .	Id.	140'04
13 Roman Moro. . . . .	Id.	510'08
14 Fernando Zamora. . . . .	Tudela	57'60
15 Fausto Zamora. . . . .	Valoria	54
16 Nicomedes Guillen. . . . .	Id.	18
17 Cleta Cabero Macho. . . .	Id.	18
18 Ricardo Simon. . . . .	Cigales	18
19 Mariano Simon. . . . .	Id.	54
20 Julian Sanz. . . . .	Id.	18
21 Gabriel Benito. . . . .	Id.	72
22 Laurentina Simon. . . . .	Id.	18
23 Gabriel Benito. . . . .	Cabezón	72
24 Angel Moreton. . . . .	San Miguel del Arroyo	18
25 Narciso Sastre. . . . .	Id.	100'08
26 Segundo Mateo. . . . .	Piña de Esgueva	36
27 Isidoro Paredes. . . . .	Cubillas de Santa Marta	18
28 Leoncio Ortega. . . . .	Id.	18
29 Simeon Catalina. . . . .	Castrillo de Duero	36
30 Felipe Repiso. . . . .	Canillas	36
31 Roman Montero. . . . .	La Pedraja	18
32 Gregorio Torbado. . . . .	Villacreces	14'40
33 Luciano Aparicio. . . . .	Cistérniga	108
34 Cipriano Gonzalez. . . . .	Santovenia	36
35 Epifanio de Alba. . . . .	Boecillo	74'88
36 Victoriano Perez. . . . .	Nava del Rey	288
37 Victor Serna Paz. . . . .	Villanueva de Duero	27'72
38 Perfecto Lajo. . . . .	Id.	46'08
39 Alejandro Martin. . . . .	Serrada	66'24
40 Carlos de Iscar. . . . .	Id.	52'38
41 Luis Rodriguez. . . . .	Id.	65'88
42 Ulpiano Leonardo. . . . .	Id.	84'96
43 Florentino Mayoral. . . . .	La Seca	35'46
44 Antonio Sanz. . . . .	Id.	223'74
45 Crisanto Ruiz. . . . .	Id.	201'60
46 Matias Alonso. . . . .	Castroñuño	91'44
47 Simon Prieto. . . . .	Id.	93'96
48 Eugenio Zorita. . . . .	Id.	79'74
49 Eusebio Arias. . . . .	Trigueros	14'80
50 Tiburcio Villanueva. . . . .	Id.	14'80

Valladolid 14 de Septiembre de 1894.—  
Amalio G. Montero.

NUM. 2.502.

### Ayuntamiento constitucional de Mojados.

Hallándose formado el repartimiento para cubrir el déficit del encabezamiento de consumos correspondiente al año económico actual, está expuesto al público por término de ocho días para que puedan examinarle los contribuyentes y producir las reclamaciones á que hubiere lugar, advirtiéndole que transcurrido dicho término, no serán oídas las que se presentaren.

Mojados 14 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Roman Gonzalez.—El Secretario, Santiago Abuja.

NÚM. 2.503.

### Alcaldía constitucional de Vega de Ruiponce.

Terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año económico corriente, estará de manifiesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, advirtiéndole que el siguiente á las nueve de su mañana se reunirá dicha Junta al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado, conforme al artículo noventa del Reglamento vigente.

Vega de Ruiponce trece de Septiembre de 1894.—El Alcalde Presidente, Daniel Moncada.

NUM. 2.505.

### Ayuntamiento constitucional de Villan de Tordesillas.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del impuesto de consumos y recargos autorizados correspondiente al año económico de 1894 á 95, se halla de manifiesto en el Salon de sesiones de la Casa Consistorial, por término de ocho días hábiles, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según dispone el art. 89 del Reglamento, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villán de Tordesillas 15 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Timoteo Gonzalez.

NÚM. 2.507.

**Anuncio.**

El día 23 de los corrientes de once á doce de la mañana en el local de la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta de cincuenta fanegas de centeno, procedentes de las roturaciones arbitrarias en el monte pinar Vega de Santa Cecilia, de la Comunidad de Peñafiel, bajo el tipo de cinco pesetas veinticinco céntimos cada una fanega.

Quintanilla de Abajo 13 de Septiembre de 1894.—Secundino Andrés.

Talon núm. 628.

**Seccion quinta.**

NUM. 2.501.

**Don Nicolás García Centeno, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Rodilana.**

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes, de la una como demandante Clotilde Gonzalez Martin y de la otra como demandado Félix de Avila Garcia, ambos vecinos de esta villa, sobre pago de pesetas, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados á la letra dicen así:

«En la villa de Rodilana á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. Lúcio Perez Martin, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como demandante Clotilde Gonzalez Martin, vecina de esta villa, de estado viuda, mayor de edad, de oficio tendera, y de la otra como demandado Félix de Avila Garcia, tambien de esta vecindad, mayor de edad, de estado casado, de oficio bracero, sobre pago de catorce pesetas con cincuenta céntimos procedentes de varios efectos que llevó al fiado la mujer del demandado de la tienda de la demandante, como así mismo de la iguala concertada con el demandado para que se afeitara durante un año.

*Fallo.*—Que debo de condenar y condeno al demandado Félix de Avila Garcia, declarado en rebeldía en el presente juicio, al pago de las expresadas catorce pesetas con cincuenta céntimos que satisfará en el término de

quinto día á la demandante Clotilde Gonzalez Martin, condenándole asimismo al pago de todas las costas causadas y que se causaren, hasta su efectivo pago, publicándose la parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de conformidad á lo que se ordena en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley citada de Enjuiciamiento civil. Pues así por esta mi Sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Lúcio Perez.—Hay un sello del Juzgado municipal de Rodilana.

Lo relacionado es verdadero y los particulares insertos corresponden á la letra con sus respectivos originales obrantes en las diligencias de su razon y á que caso necesario me remito.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente visa y sellada por el Sr. Juez municipal en Rodilana á ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Nicolás Garcia.—V.º B.º, El Juez municipal, Lucio Perez.

Talon núm. 629.

**Seccion sexta.****EXTRA VIO.**

El día 15 del actual ha desaparecido del pueblo de Matapozuelos una mula de cuatro años, de siete cuartas y dos dedos de alzada, pelo ceniciento y mohina.

La persona que sepa su paradero avisará á su dueño D. Justo Vitoria, en dicho pueblo, quien abonará los gastos y gratificará,

Talon núm. 626.

**VENTA DE ÁRBOLES.**

En la huerta última de la calle de la Victoria se venden unas latas (árboles), á propósito para vigas de lagares y maderaje.

Para tratar de precio, calle de Rua Oscura, 14, principal, izquierda, Valladolid.

1-a

Talon núm. 625.

**ARRIENDO.**

Se hace de los acreditados pastos del monte de San Lorenzo, término de Torrelobaton, precio y condiciones el encargado de la finca en la misma y el Sr. Semprum, Constitucion, 10, Valladolid.

19, 22, 25 y 28

Talon núm. 630.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.